

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, VEHÍCULOS, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la redacción dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, vehículos, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local, con motivo de la ocupación de terrenos de uso público:

- a) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de las obras colindantes en todo el término municipal.
- c) Con vehículos, motos, ciclomotores y otros productos análogos de tracción mecánica.
- d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales, deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza, con normas sobre

2.- La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de la utilización o aprovechamiento, cuando esta no se hubiera solicitado.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa, las personas físicas y/o jurídicas, así como las entidades a la que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que utilicen la vía pública, en concreto:

- En el caso de contenedores: Los propietarios titulares de los mismos.
- En el caso de vehículos, motos ciclomotores y otros productos análogos: los propietarios titulares de los mismos.
- En el caso de vallas, andamios y otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública: Los propietarios titulares de los mismos.
- En caso de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: Los propietarios titulares de los mismos.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, y en concreto:

- a) Los titulares de las respectivas licencias.
- b) Los propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunde el hecho imponible de esta Tasa.
- c) Los que realicen los aprovechamientos.
- d) Los propietarios de los vehículos, motos, ciclomotores y contenedores.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada de terrenos de uso público, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 7º.-

Se tomará como base para fijar la tarifa, el valor del mercado de la superficie ocupada.

Artículo 8º.-

La cuantía de la tarifa se regulará de la forma siguiente:

- Cualquiera que sea el lugar de ocupación: 0,36 €/m² fracción y día.
- Para realizar cortes en las calles se precisará autorización expresa del Ayuntamiento y el pago de 54,09.- euros por calle y por día o fracción.

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total no parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 10º.- Devengo.-

De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1.988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11º.- Declaración e ingreso.-

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada el efecto, que será facilitada en la Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberá solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ULTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO 25-ENERO 2.002 N° 20